

**CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO**
26 NOV 2014
Recibido.....1845.....No.
Exp: N°.....29004.....DB



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



Venido en 2^{da} Revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**PROGRAMA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE QUERELLANTES, IMPUTADOS,
VICTIMAS Y TESTIGOS Y FONDO
PROVINCIAL DE RECOMPENSAS**

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Programa Provincial de Protección de Querellantes, imputados, víctimas y testigos. Fondo Provincial de Recompensas. Créanse por la presente ley el Programa Provincial de Protección de querellantes, imputados, víctimas y testigos en procesos penales ("el Programa") y el Fondo Provincial de Recompensas ("el Fondo") en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

TÍTULO II

Programas Provinciales de Protección de Querellantes, Imputados, Víctimas y Testigos

CAPÍTULO I

ALCANCES Y PRINCIPIOS RECTORES.

ARTÍCULO 2.- Alcances. El Programa ampara a toda persona que, en virtud de su participación como querellante, imputado, víctima o testigo que hubiere colaborado de modo trascendente en la investigación de un delito o en un proceso judicial, se encuentre en riesgo cierto de sufrir un atentado contra su vida, integridad física, libertad, o en sus bienes. Dicha protección se extiende asimismo a su grupo familiar directo, entendiéndose por tal a su cónyuge, pareja, hijos y otras personas con las que tenga convivencia permanente y/o a quienes por su relación inmediata con dicha persona así lo requieran.

ARTÍCULO 3.- Derechos y Obligaciones. Toda persona que participe en el Programa tiene el derecho de ser informada oportunamente de los alcances de la presente ley, las medidas adoptadas, la duración de las mismas, y el estado o resultado de la



investigación penal o proceso judicial en virtud del cual participa del Programa. El sujeto protegido tiene la obligación de cumplir con las medidas dispuestas y mantener absoluta reserva respecto de las mismas. Así también deberá someterse a los exámenes físicos y psicológicos necesarios que establezca la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 4.- Consentimiento. La participación en el Programa es voluntaria y toda persona afectada, o su representante legal, debe otorgar su consentimiento expreso y por escrito para participar en el mismo. La persona afectada puede revocar su consentimiento en cualquier momento, lo que dará término a su participación en el Programa en forma automática.

El juez de la causa podrá prescindir del consentimiento de la persona afectada y ordenar su inclusión en el programa, cuando medie un interés público trascendente en la investigación y existan razones graves que hagan suponer peligro para su vida o de sus familiares directos, que aconsejen establecer medidas de asistencia y protección como las establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Inclusión. Solicitud. Las medidas de protección incluidas en el programa, podrán ser ordenadas de oficio por el Juez de la causa, o a pedido del Fiscal interviniente, del propio querellante, del testigo o del imputado.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, con carácter preventivo y no habiendo investigación penal o proceso en curso, podrá disponer el ingreso al programa de personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro cierto, cuando su declaración pueda resultar relevante para una futura investigación o proceso penal.

ARTÍCULO 6.- Temporalidad de las medidas. Duración. Al momento de ordenar la incorporación al programa, el magistrado interviniente establecerá la duración de las medidas adoptadas, las cuales podrán ser prorrogadas cuando no hayan cesado las causas que motivaron su dictado, incluso con posterioridad a la finalización del juicio y podrá asimismo establecer el carácter transitorio o permanente de las medidas a implementar.

ARTÍCULO 7.- Confidencialidad. Toda persona vinculada a la ejecución del Programa se encuentra bajo estricta obligación de confidencialidad. Toda información sobre la persona afectada y/o su grupo familiar directo o las personas que por su relación inmediata así lo requieran, referente a su vinculación al Programa es considerada



secreta a todos los efectos legales.-

ARTÍCULO 8.- Gratuidad. La participación en el Programa y las medidas adoptadas en virtud de dicha participación son gratuitas.

ARTÍCULO 9.- Solidaridad. Las entidades privadas u organizaciones no gubernamentales y demás miembros de la sociedad colaborarán con el programa para aplicar las medidas de seguridad y la asistencia necesaria para una adecuada protección.

ARTÍCULO 10.- Cese de las Medidas. Prórroga. El cese de las medidas será decidido por la misma autoridad que las dispusiera, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el sujeto protegido, o en caso de abandono voluntario del Programa.

CAPÍTULO II

CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 11.- Clases de medidas. Las medidas previstas en el programa serán de dos tipos:

- 1) De acompañamiento y asistencia que tendrán como finalidad primordial contener y asistir integralmente a los sujetos destinatarios del programa. Las medidas de acompañamiento, contención, asistencia tanto jurídica como psicológica, médica y sanitaria, se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática abordada.
- 2) De protección que tendrán como finalidad primordial brindar condiciones especiales para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en artículo 2.

ARTÍCULO 12.- Medidas de protección.- Las medidas especiales de protección consistirán de manera no taxativa en:

- a) Disponer en el domicilio del querellante, testigo, víctima o imputado la presencia de personal policial;
- b) Patrullaje en la zona de su residencia;



- c) Acompañamiento policial al querellante, testigo o imputado en su traslado desde el lugar donde se encuentre hasta la sede de la autoridad judicial que lo haya citado,
- d) Resolver la custodia de bienes del querellante, testigo o imputado;
- e) Disponer el cambio del lugar habitual de su residencia a otro reservado, con protección policial;
- f) Instrumentar a través del Ministerio de Educación, el cambio del establecimiento escolar respecto de los menores alcanzados por el Programa, cuando así lo estime conveniente y necesario.
- g) Gestionar por ante el Ministerio de Desarrollo Social la obtención de una vivienda en calidad de propietario, locatario y/o comodatario, conforme a su condición similar anterior al ingreso al Programa.
- h) Gestionar la sustitución de la identidad real del testigo, querellante, imputado y sus familiares.
- i) Brindar asistencia económica a testigos.
- j) En general disponer de todas las medidas de seguridad conducentes respecto de las personas incluidas en el programa a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Cambios de identidad.- El Ministerio Público de la Acusación podrá gestionar la sustitución de la identidad real del testigo, los datos filiatorios, la modificación de las partidas de sus hijos y del matrimonio, por otros de fantasía a instancias del Magistrado interviniente en la causa, de conformidad al procedimiento establecido por la leyes aplicables.

ARTÍCULO 14.- Exclusión del Programa.- El querellante, víctima, testigo o en su caso el imputado, podrán ser excluidos del Programa, por decisión del Magistrado interviniente en la causa, cuando se comprueben los siguientes supuestos:

- a) Divulgación de Información inexacta que pueda entorpecer el trámite de la causa;
- b) Falsedad en la invocación de las circunstancias que sirvieron de fundamento para su inclusión en el Programa;
- c) Falsedad de las declaraciones efectuadas en la causa penal;
- d) Cualquier otro incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente ley;

Esta decisión no está sujeta a revisión o recurso alguno.



TÍTULO III

Fondo Provincial de Recompensas

ARTÍCULO 15.- Alcances. El Fondo está destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en su comisión, brinden datos útiles para esclarecer y/o individualizar autores, cómplices, encubridores o instigadores de delitos con la finalidad de lograr la aprehensión de quien o quienes hubiesen tomado parte en la comisión de delitos que por su gravedad, complejidad o alarma social causada justifiquen dicha recompensa, los cuales serán determinados por la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 16.- Constitución del Fondo. El fondo será constituido por la partida que obligatoriamente deberá preverse a ese fin en el presupuesto provincial anual. El capital sobrante será destinado al Fondo del año siguiente.

ARTÍCULO 17.- Ofrecimiento.- El ofrecimiento de la recompensa será dispuesto por resolución fundada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de oficio o a requerimiento del Ministerio Público de la Acusación en una causa judicial determinada. En todos los casos, se identificará el proceso judicial, la fiscalía interviniente, una síntesis de los hechos y el monto de la recompensa, debiendo previamente a su ofrecimiento, darse debida noticia al Juez a cargo de la causa.

A los fines de establecer la oportunidad del ofrecimiento de la recompensa y su monto, se merituarán las circunstancias de hecho en las que se cometió el delito, su complejidad, las dificultades para la obtención de información útil, su gravedad social o institucional.

ARTÍCULO 18.- Quedan excluidos de requerir la recompensa establecida en la presente ley:

- 1) Aquellos que hubieren tomado parte en la comisión del delito, como autores, cómplices, encubridores o instigadores;
- 2) Los miembros de las fuerzas de seguridad o inteligencia del estado en actividad o retirados.
- 3) Los funcionarios y empleados públicos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá mediante resolución fundada, excluir a personas que no se encuentren en las causales mencionadas.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



ARTÍCULO 19.- Pago. El pago será abonado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley previo informe del representante del Ministerio Público de la Acusación en cuanto al mérito de la información aportada.

ARTÍCULO 20.- Confidencialidad. La identidad de la persona a la que se abone la recompensa será mantenida en secreto antes, durante y después de finalizada la investigación y/o proceso judicial. No obstante, puede ser convocada como testigo cuando el tribunal determine que su testimonio resulta imprescindible para el avance o resolución de la causa, pudiendo en ese caso disponerse el ingreso al programa de protección de testigos previsto en la presente ley.

TÍTULO IV

Autoridad de Aplicación, Sanciones y Control

ARTÍCULO 21.- Autoridad de Aplicación. El Programa Provincial de Protección de Querellantes, Testigos, Víctimas e imputados depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, el cual debe nombrar a las autoridades encargadas de coordinar y dar aplicación al mismo. El Fondo Provincial de Recompensas será administrado por dicho Ministerio, el cual tendrá a su cargo el ofrecimiento y pago de la recompensa, conforme lo establecido en el artículo 17 y 19 de la presente. Asimismo, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el efectivo cumplimiento de las demás disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Cooperación interjurisdiccional. La autoridad de aplicación llevará adelante las gestiones pertinentes que posibiliten un marco de trabajo en conjunto con las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la ley 25.764 "Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados".

ARTÍCULO 23.- Sanciones. El funcionario o empleado vinculado al Programa Provincial de Protección o al Fondo Provincial de Recompensas que incumpliere la obligación de confidencialidad impuesta por los artículos 7 y 21 de la presente norma será pasible de sanción administrativa, la cual será determinada por la Autoridad de Aplicación. Ello sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que puedan corresponderle.

ARTÍCULO 24.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, la Comisión Bicameral para el seguimiento y control de la aplicación de la presente ley.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, la Comisión tendrá acceso a toda la información relacionada al Fondo que por la presente ley se crea, su administración y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe




destino, así como también en relación a todos los actos administrativos dictados por los organismos involucrados en su aplicación.

La Comisión estará integrada por miembros de la Cámara de Senadores y Diputados, estableciendo la reglamentación su composición, debiendo respetar la representación equitativa de mayorías y minorías parlamentarias.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 20 de noviembre de 2014.


Dr. RICARDO A. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HIENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES